



Resolución No. CSJCOR24-379

Montería, 22 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00209-00

Solicitante: Abogada, Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Tania Jiménez Domínguez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-005-2023-00213-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 10 de mayo de 2024, la abogada Carina Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Latife Jaller Argel, radicado bajo el N°23-001-41-89-005-2023-00213-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1). -La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

2.-El Proceso Ejecutivo de COOPHUMANA contra LATIFE JALLER ARGEL. • No. 230014189005-2 23-00213-00 es hoy del conocimiento del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

3.-El día 20 de Noviembre de 2.023, solicite al despacho judicial se "Dictara providencia que ordenara seguir adelante la ejecución (sentencia)"

4.-En vista de la Mora en la resolución de la petición antes anotada el día 09 de abril de 2.024 requerí pronunciamiento de fondo de la petición antes anotada.

5.-El 31 de julio de 2023, solicite al despacho judicial se me remitiera a mi correo electrónico las evidencias de la radicación y tramite de los oficios d embargo de SALARIO y de cuentas corrientes en los Bancos

6.- En vista de la Mora en la resolución de la petición antes anotada los días 20 de noviembre de 2.023 y 09 de abril de 2.024 requerí pronunciamiento de fondo de la petición antes anotada.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-195 del 14 de mayo de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Tania Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/05/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 20 de mayo de 2024, la doctora Tania Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«

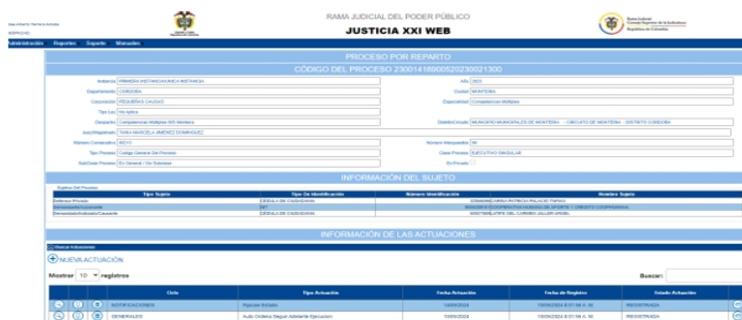
ACTUACIÓN	FECHA
Reparto	19 de mayo de 2023
Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.	25 de mayo de 2023.
Oficios de medidas cautelares	31 de mayo de 2023
Constancia notificación personal	1° de junio de 2023 aportada en memorial de fecha 9 de abril de 2024
Auto de seguir adelante ejecución	9 de mayo de 2024 cargado en Tyba el 10 de mayo de 2024 y publicado en el estado electrónico de fecha 14 de mayo de 2024

Para mayor claridad, se aporta enlace del expediente 23001418900520230021300 Mandamiento Pago 20230525:

De acuerdo con el trámite que se ha surtido por este Despacho judicial al proceso radicado bajo el No. 23-001-4189-005-2023-00213-00, se observa que no se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Ahora bien, el último requerimiento realizado por la abogada CARINA PALACIO TAPIAS, fue el escrito de fecha 9 de abril de 2024 mediante el cual aportó las notificaciones electrónicas a los demandados, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 9 de mayo de 2024, con fundamento en lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.”

Providencia que, además se publicó en el estado de fecha 14 de mayo de 2024, tal como se puede observa de la consulta del proceso en la plataforma Justicia Siglo XXI – Tyba:



De igual modo, sea del caso puntualizar que en muchos casos, las providencias se cargan al día siguiente de la fecha de la actuación, como sucedió en el presente caso, en atención a la congestión judicial con la cual se recibió este Despacho por parte de la suscrita, que ha llevado a la necesidad de revisar y firmar electrónicamente actuaciones judiciales en horarios extralaborales (hasta horas de la noche) para poder sacar adelante al Juzgado de la mora judicial en que la cual se encuentra, siendo necesario en muchas ocasiones subir los autos a la plataforma Tyba a primera hora del día hábil siguiente.

Así mismo, en lo que respecta a los oficios mediante los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas, sea del caso informar al Honorable Magistrado, que ello tuvo lugar en fecha 15

de junio de 2023, aportando la imagen del envió de los mismos a las distintas entidades, tal como se vislumbra de la siguiente imagen:

3/10/23, 9:39 Correo: Juzgado 05 Civil Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Córdoba - Montería - Outlook

RAD.23-001-4189-005-2023-00213-00 - REMISION OFICIO MEDIDA CAUTELAR - LATIFE DEL CARMEN JALLER ARGEL

Juzgado 05 Civil Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Córdoba - Montería
<j05cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 14:50

Para: notificacionjudicial@banco Colombia.com.co
<notificacionjudicial@banco Colombia.com.co>; rjudicial@banco Bogota.com.co
<rjudicial@banco Bogota.com.co>; notificacionesjudiciales@banco Av Villas.com.co
<notificacionesjudiciales@banco Av Villas.com.co>; djjudicia@banco Occidente.com.co
<djjudicia@banco Occidente.com.co>; embargos Colombia@bbva.com
<embargos Colombia@bbva.com>; Judiciales Banco Colpatría, Buz7n Notificaciones
<notific Bancolpatría@scotiabank Colpatría.com>; embargos@gnbsudameris.com.co
<embargos@gnbsudameris.com.co>; presidencia@banco Popular.com.co
<presidencia@banco Popular.com.co>; centraldeembargos@banco Agrario.gov.co
<centraldeembargos@banco Agrario.gov.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciong
uposocial.co <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundacionguposocial.co>; Notificaciones
Embargos <notificacionesembargos@banco Falabella.com.co>; notificacionesjuridico@itau.co
<notificacionesjuridico@itau.co>; notificacionesjudiciales@banco Serfinanza.com
<notificacionesjudiciales@banco Serfinanza.com>

CC: cpalacio12@hotmail.com <cpalacio12@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (133 KB)
2023-00213 Oficio N° 00122 BANCOS.pdf

Montería, 31 de mayo de 2023.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: **23-001-4189-005-2023-00213-00**
Demandante: MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" Nit:
900.528.910 - 1
Demandado: LATIFE DEL CARMEN JALLER ARGEL CC No. 50.927.869
Asunto: Medida cautelar de embargo y retención
Oficio N°00122

Señores
BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAUCORPABANCA, BANCO SERFINANZA.
Con copias: cpalacio12@hotmail.com

Carrera 3 #30-01, Edificio La Cordobesa, primer piso.
Montería - Córdoba
Correo Institucional: j05cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

3/10/23, 9:41 Correo: Juzgado 05 Civil Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Córdoba - Montería - Outlook

RAD. 23-001-4189-005-2023-00213-00 - REMISION OFICIO MEDIDA CAUTELAR - LATIFE DEL CARMEN JALLER ARGEL

Juzgado 05 Civil Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Córdoba - Montería
<j05cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 9:00

Para: sac@semmonteria.gov.co <sac@semmonteria.gov.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)
2023-00210 Oficio N° 00113 salario.pdf

Montería, 31 de mayo de 2023.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: **23-001-4189-005-2023-00213-00**
Demandante: MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" Nit:
900.528.910 - 1
Demandado: LATIFE DEL CARMEN JALLER ARGEL CC No. 50.927.869
Oficio N°00113

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERIA- CORDOBA.
sac@semmonteria.gov.co
Cordial Saludo.

Atentamente me permito informarle que este Despacho judicial mediante auto calendaro **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada LATIFE DEL CARMEN JALLER ARGEL identificada con CC No. 50.927.869 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERIA- CORDOBA

De las sumas retenidas en la proporción ordenada deberá constituir certificado de depósito judicial a órdenes de este juzgado, conforme lo que establece el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 1° numeral 4 del mismo canon legal depositelas a favor de este Juzgado en la cuenta del **BANCO AGRARIO, 230012051105, CÓDIGO DEL DESPACHO 23-001-41-89-005**, indicando los 23 dígitos de radicación del proceso. Cumplido lo anterior informe oportunamente.

Adicionalmente, es importante anotar que, desde el 02 de mayo de 2023 día en que se abrió este Juzgado hasta el 19 de diciembre de 2023, fueron asignadas por reparto 2.269 demandas, siendo que hasta el día 12 de abril de 2024, fecha en que quedó suspendido el reparto conforme el Acuerdo, fueron repartidas 349 demandas más, por lo cual, a las solicitudes presentadas por las partes se les da trámite dentro de un término prudencial, pues, el volumen que a diario llega de éstas en bastante considerable.»

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carina Palacio Tapias, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de las solicitudes de seguir adelante la ejecución y de la remisión de las evidencias del trámite de los oficios de embargo, radicadas el 20 de noviembre de 2023 y 31 de julio de 2023 respectivamente, a pesar de las solicitudes de impulso procesal presentadas.

Al respecto, la doctora Tania Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, le informó a esta Seccional que, con providencia del 09 de mayo de 2024, ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras disposiciones. En lo que respecta a los oficios mediante los cuales comunicaron las medidas cautelares decretadas, manifiesta que, ello tuvo lugar el 15 de junio de 2023, aportando la imagen del envío de los mismos a las distintas entidades.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (14 de mayo de 2024), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la peticionaria con el envío de los oficios que comunicaron las medidas de embargo el 15 de junio de 2023 (para lo cual aportó las constancias respectivas) y con providencia del 09 de mayo de 2024 con la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, constituyéndose así la posible anomalía de un hecho superado.

Ahora bien, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de

esta anualidad (31/03/2024), la carga de procesos del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1565	303	109	64	1.695

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.695 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **1.361 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **1.457 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.868
CARGA EFECTIVA	1.695

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de

07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Finalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA23-92 del 20/11/2023 se dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 5 despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 02 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

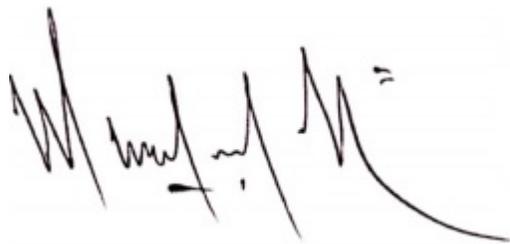
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00209-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Tania Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coopumana contra Latife Jaller Argel, radicado bajo el N° 23-001-41-89-005-2023-00213-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Carina Palacio Tapias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Tania Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl